



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Secretaría: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago y pronunciarse sobre las medidas cautelares peticionadas. Sírvasse proveer.

San Antonio de Palmito, 12 de febrero de 2021

Mario Alfonso Contreras Herazo
Secretario

EXPEDIENTE N°/ 70-523-40-89-001-2021-00003
PROCESO/ EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE/ MARÍA DE LOS ANGELES VILLAMIZAR MEDINA
DEMANDADO/ LEYDA DEL CARMEN BENÍTEZ SIERRA Y ELVER ENRIQUE MONTES PÉREZ

San Antonio de Palmito, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora María de los Ángeles Villamizar Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 64.561.096, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra Leyda del Carmen Benítez Sierra, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.029.737 y Elver Enrique Montes Pérez, identificado con cédula de ciudadanía número 92.670.465, ambos con domicilio en esta ciudad.

Dicha demanda reúne los requisitos formales consagrados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso y a ella se acompaña como título ejecutivo una letra de cambio que contiene una obligación, clara, expresa y exigible de cancelar¹. Por tanto, conforme lo prevé el artículo 430 de esa misma norma procedimental, se libraré el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de los demandados Leyda del Carmen Sierra Benítez, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.029.737 y Elver Enrique Montes Pérez identificado con cédula de ciudadanía número 92.670.465, y en favor de la señora María de los Ángeles Villamizar Medina, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el día 3 de marzo de 2018 y hasta el 28 de enero de 2020 y moratorios causados desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se pague la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, más las costas del proceso.

¹ Tal como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso

SEGUNDO: ORDENASE al ejecutado que cumpla dicha orden, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Atendiendo que el título ejecutivo original está en custodia de la parte ejecutante, como quiera que la demanda fue presentada en forma virtual, ORDÉNESE a la demandante aportar dicho documento cuando se requiera su exhibición.

CUARTO: Notifíquesele este proveído en la forma indicada en los artículos 290 a 296 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Téngase al doctor Rodrigo José Romero Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.549.302 y T. P. N°. 260.261 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', with a stylized flourish above it.

MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
JUEZ